

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 03/2023

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

28 de febrero de 2023

Ficha Técnica

Recomendación:	No. 03/2023
Expediente:	-----
Quejosa:	Ag1
Agraviada:	Ag1
Autoridades.	Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres, ambos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza Región Norte II de la ciudad de Acuña.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de: a1). Dilación en la Procuración de Justicia. b2). Irregular integración de la carpeta de investigación.
<p>Situación Jurídica</p> <p>Ag1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 30 de marzo de 2022 presentó una denuncia penal en la Unidad de Atención Temprana de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por probables delitos de violencia familiar, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, misma que no aparece en los registros de las Agencias Investigadora del Ministerio Público adscritas a dicha Delegación, por lo que es posible que se haya extraviado y ocultado. Además, esta Comisión, al realizar una inspección en dos diversas carpetas que fueron localizadas, iniciadas con motivo de otras dos denuncias presentadas por la parte quejosa los días 12 de abril de 2019 y 27 de abril de 2021, aún se encuentran en trámite, por lo cual no se han terminado de integrar en virtud de que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para su debida integración, dando como resultado que no se haya emitido la resolución correspondiente, lo cual permite tener por acreditado un evidente retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia, con el riesgo latente de que pueda prescribir el ejercicio de la acción penal procedente, además de advertir diversas irregularidades en su integración.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1º: Agente del Ministerio Público, Unidad de Atención Temprana, Región Norte II	MP1 ACU
Autoridad 2º: Agente del Ministerio Público, Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres	MP2 ACU
Agraviada	Ag1

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	10
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	10
1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	11
a. Instrumentos internacionales.....	12
b. Instrumentos nacionales.....	14
c. Instrumentos locales.....	17
1.1. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia	19
1.2. Estudio de una irregular integración de carpeta de investigación.....	27
2. Reparación del Daño	33
a. Restitución.....	37
b. Satisfacción.....	38
c. No repetición.....	39
VI. Observaciones Generales.....	40
VII. Puntos resolutivos.....	41
VIII. Recomendaciones.....	41

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a personal de dos Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en la ciudad de Acuña, quien es la autoridad responsable de realizar la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19, primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la *CDHEC* y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza¹.)
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en

¹ CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..." Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017) Artículo 2. Glosario Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por: I. Agente del Ministerio Público: El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito;

el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195, numeral 13 de la CPECZ; y 20, inciso IV de la Ley de la CDHEC³)

2. Queja

3. El 12 de agosto de 2022, Ag1 compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a fin de interponer una queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal dependiente de la Presidencia Municipal de Acuña, así como en contra del personal de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, a la cual se le asignó el número estadístico -----, por lo que se dio inicio al procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, y en virtud de que, por lo que hace a los hechos que la quejosa atribuyó a la autoridad municipal, esta CDHEC concluyó el reclamo por haberse resuelto a través del procedimiento de conciliación lo cual se realizó mediante el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2022, motivo por el cual la presente resolución solamente se pronuncia en relación con los hechos que se atribuyeron a la autoridad estatal. (Véase artículo 89 y 104 la Ley de la CDHEC⁴)

3. Autoridad(es)

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”
CPECZ (1918). Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89: “...Cualquier persona podrá denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...” Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

4. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad presentada por la quejosa, son la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializada en Delitos contra las Mujeres, ambas de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mismas que se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia.

El 12 de agosto de 2022, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, compareció Ag1, a efecto de interponer formalmente una queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, reclamando que el 30 de marzo de 2022, presentó una denuncia por probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar, falsificación de documentos, y uso de documentos falsos, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, sin que hubiera avances en su integración, además de señalar que el personal no le informaban nada sobre el trámite, motivo por el cual esta CDHEC dio inicio al trámite de la queja a la cual se le asignó el número estadístico -----.

III. Enumeración de las evidencias:

6. Acta de 12 de agosto de 2022.

Relativa a la comparecencia realizada por la parte quejosa ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la ciudad de Piedras Negras, durante la cual presentó la queja, con el contenido literal siguiente:

“.....Por otra parte, quiero señalar que el 30 de mes de marzo del presente año, presenté una denuncia penal en contra de mi ex esposo E1, por el delito de violencia familiar, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Acuña; sin embargo, a la fecha no he visto avances de nada ante dicha representación social, ya que una vez que ratifiqué la denuncia, no hay información de nada, por lo que creo que algo tiene que ver que el denunciado que es regidor del Republicano Ayuntamiento, y que ha estado limitando el avance de la denuncia, siendo mi petición que se me informe de los avances y que se integre a la brevedad posible, aclarando que no me han dado el número de expediente, ni el nombre del Agente del Ministerio Público que la tiene a su cargo, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

7. Oficio de solicitud de informe.

Dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, con el número estadístico TV-1169/2022 del 15 de agosto de 2022, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos reclamados por la parte quejosa, sin que se hubiera recibido respuesta a dicha solicitud.

8. Segundo requerimiento de informe.

Realizado el 08 de septiembre de 2022, mediante el oficio número TV-1329/2022, dirigido al Licenciado A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, sin que se hubiera recibido respuesta a la solicitud planteada.

9. Acta de inspección.

Realizada por la Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría Regional el 26 de octubre de 2022, en las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, con el contenido literal siguiente:

“.....Que siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, de la Fiscalía General del Estado Región Norte II, a fin de llevar a cabo una diligencia de Inspección de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Ag1 el día 30 de marzo de 2022, en contra de E1, por el delito de Violencia Familiar, Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos, siendo atendida por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público, quien me manifestó que en relación a la solicitud que este Organismo realizó para llevar a cabo la presente inspección, y una vez que se revisaron los archivos con los que cuenta la Agencia del Ministerio Público no se encontró registro de la denuncia, solamente se tiene iniciada la Carpeta de Investigación número --- --- con motivo de la denuncia presentada por el señor E1 de fecha 20 de enero de 2022, en contra de Ag1, por el delito de Daños y Despojo, misma que se encuentra en trámite, la cual me es puesta a la vista a fin de que la suscrita corrobore los datos que me proporcionó el Ministerio Público, observando que efectivamente la denuncia fue presentada por E1 y una vez que revisé su contenido no se encontraba una denuncia presentada por Ag1, sin que me fuera permitido obtener mayores datos en razón a la protección de datos personales de los involucrados, señalando además el licenciado A1 que desconoce ante qué Agencia del Ministerio Público fue turnada la denuncia presentada por la señora Ag1, siendo todo lo que manifestó.

10. Acta de llamada telefónica

Realizada por la quejosa Ag1, el 1 de noviembre de 2022, a través de la cual remitió a la Tercera Visitaduría Regional una copia de la primera hoja de la denuncia que dijo presentó en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, señalando que dicha hoja cuenta con el acuse de recibido el día 30 de marzo de 2022, a las 14:57 horas, solicitando continuar con la queja que presentó.

11. Solicitud de informe adicional.

Realizado mediante el oficio número TV-1751/2022, dirigido al Licenciado A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, notificado el 24 de noviembre de 2022, a través del cual se le proporcionó copia de la primera hoja de la denuncia que interpuso la quejosa ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, en la que se advierte el sello de recibido de dicha representación social, mediante el cual se le solicitó rindiera un informe en relación con la integración de dicha denuncia.

12. Informe adicional.

Rendido mediante el oficio sin número del 15 de diciembre de 2022, suscrito por la Licenciada A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres en Acuña, Coahuila, con el contenido literal siguiente:

“.....Por medio del presente, me permito dar contestación a su oficio número DRNII/2696/2022 de fecha 12 de diciembre del año 2022, y recibido en esta Representación social el día 15 de diciembre del año 2022, mediante el cual remite oficio número TV/1169/2022 de fecha 15 de agosto del año 2022 suscrito por el licenciado MANUEL ISAAC LÓPEZ SOTO. Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de AG1, solicitando un informe pormenorizado con relación a los hechos de que se duele la parte quejosa, referente a la denuncia presentada en fecha 30 de marzo del año EN CURSO, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, a lo anterior me permito informar que una vez que fueron revisados los registros que obran en esta representación social desde el año 2017 al año 2022 y no se cuenta con carpeta de investigación presentada en fecha 30 de marzo en donde aparezca como víctima AG1 por los delitos señalados, más sin embargo se cuenta con una carpeta de investigación número -----, iniciada en fecha 12 de abril del año 2019 presentada por AG1 en contra de E1 únicamente por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, la cual se encuentra en trámite, en virtud de que se le solicitó a la víctima señalara posibles testigos sin que se tengan hasta la fecha, más sin embargo se cuenta con cuatro entrevistas aportadas por el abogado defensor que desvirtúan el hecho. De igual manera se cuenta con la carpeta de investigación número -- ----- iniciada el fecha 27 de abril del año 2021 presentada por AG1 en contra de E1, únicamente por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, la cual se encuentra en trámite.....”

13. Diligencia de inspección.

Realizada el 20 de enero de 2022, por parte del personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, dentro de las constancias que integran dos carpetas de investigación, durante la cual se obtuvieron las siguientes evidencias:

*“.....Acuña, Coahuila de Zaragoza, a 20 de enero de 2023, la suscrita Licenciada Ivonne Martínez Castañeda, en mi carácter de Visitadora Adjunta a esta Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la fe pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior de este Organismo Protector de los Derechos Humanos: **HAGO CONSTAR**. Que siendo las 12:40 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra*

las Mujeres de la Fiscalía General del Estado Región Norte II, a fin de llevar a cabo una diligencia de Inspección de las Carpetas de Investigación ----- y ----- que se señalan en el informe rendido el 15 de diciembre de 2022, por la licenciada A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra las Mujeres en Acuña, Coahuila, siendo atendida por la licenciada A4, Coordinadora del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra Mujeres quien me proporciona los expedientes antes mencionados y una vez que revisé su contenido hago constar que cuentan con las siguientes diligencias:

Carpeta de Investigación -----

---Denuncia de fecha 12 de abril de 2019, levantada por comparecencia ante la licenciada A5, Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra Mujeres, iniciada por el delito de Violencia Familiar, por hechos ocurridos el 02 de abril de 2019, y en el año 2012 sin señalar mes y día.

---Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la licenciada A5, Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra Mujeres.

---Oficio sin número de fecha 12 de abril de 2019, dirigido a la denunciante, en el que se le informa que se dictó una medida de protección a su favor y que la misma será notificada a E1.

---Oficio sin número de fecha 12 de abril de 2019, dirigido al Comandante de la Policía de Investigación mediante el cual se le solicita la investigación de los hechos denunciados.

---Oficio sin número dirigido al Director de la Policía Municipal de Acuña, Coahuila, en el que se le solicita el cumplimiento de la medida de protección de manera urgente.

---Escrito de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el E1, mediante el cual nombra como defensor particular al licenciado E2.

---Escrito de fecha 12 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado E2, en el que ofrece datos de prueba de los hechos denunciados en contra de su representado E1.

Carpeta de Investigación -----

---Denuncia de fecha 27 de abril de 2021, levantada por comparecencia ante la licenciada A6, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra Mujeres, por el delito de Violencia Familiar, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2021.

---Acuerdo de inicio de fecha 27 de abril de 2021, suscrito por la licenciada A6, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra Mujeres.

---Acuerdo de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se dictan medidas de Protección urgente a favor de Ag1.

---Oficio sin número de fecha 27 de abril de 2021, dirigido al Comandante de la Policía de Investigación, mediante el cual se solicita la investigación de los hechos denunciados.

---Oficio sin número dirigido al Director de la Policía Municipal de Acuña, mediante el cual se solicita el cumplimiento de medida de protección, el cual fue recibido el 29 de abril de 2021.

---Oficio citatorio dirigido a E1 de fecha 27 de abril de 2021, y recibido el mismo día.

---Escrito presentado por E1 en el cual hace nombramiento de defensor particular al licenciado E2.

---Oficio de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito por elementos de la Policía Municipal de Acuña, en el que informan sobre el cumplimiento de la orden de restricción señalando que no encontraron a nadie en el domicilio del imputado.-----

Siendo todas las diligencias que obran en las Carpetas de investigación motivo de la inspección. Finalmente le mostré a la licenciada A4, Coordinadora del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra las Mujeres una copia simple de la denuncia presentada por Ag1 y recibida el 30 de marzo de 2022, a fin de que me manifestara si cuenta con alguna carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia, y una vez que la revisó me manifestó que no se tiene registro de la denuncia, y que solamente existen en esa Agencia las dos Carpetas de Investigación que me fueron mostradas, siendo todo lo que me manifestó.---Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, para los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Doy fe.-----

-----"

IV. Situación jurídica generada:

14. Ag1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 30 de marzo de 2022 presentó una denuncia penal en la Unidad de Atención Temprana de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por una probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, misma que no aparece en los registros de las Agencias Investigadora del Ministerio Público adscritas a dicha Delegación. Además, esta CDHEC, al realizar una inspección en dos diversas carpetas que fueron localizadas iniciadas con motivo de otras dos denuncias presentadas por la parte quejosa los días 12 de abril de 2019 y 27 de abril de 2021, por una probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar, las cuales se encuentran en trámite, por lo cual no se han terminado de integrar en virtud de que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para su debida integración, dando como resultado que no se haya emitido la resolución correspondiente, lo cual, permite tener por acreditado un evidente retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia, con el riesgo latente de que pueda prescribir el ejercicio de la acción penal procedente, además de advertir diversas irregularidades en su integración.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

15. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de Ag1, el cual consiste en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de las carpetas de investigación, considerando que la denuncia que presentó el 30 de marzo de 2022, no fue localizada, por lo que es posible que se haya extraviado u ocultado, además de que, por lo que hace a las diversas carpetas de investigación identificadas con los números estadísticos ----- y -----, ha transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad investigadora haya efectuado las diligencias necesarias para la debida integración de las mismas presentándose un retraso negligente e infundado que ocasiona un impedimento para la aplicación de la justicia a favor de la denunciante.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

16. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente,

dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

17. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos⁵.
17. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
18. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)⁶.
19. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
20. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. *Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038

21. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 10, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.⁷
22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.⁸
23. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.....”

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación.⁹

24. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución¹⁰.
25. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹¹

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta."

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

b. Instrumentos nacionales

26. La CPEUM, en su artículo 1º párrafo tercero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹².
27. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal prevé en su artículo 17, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.¹³
28. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁴.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917). *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

¹³ CPEUM (1917). *Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

¹⁴ CPEUM. (1917). *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus*

29. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁵.
30. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito¹⁶. Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio

empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁵ *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

¹⁶ *Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...*

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; ...

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

público, entre las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito¹⁷.

31. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños¹⁸.

c. Instrumentos locales

32. La CPECZ, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a interponer los recursos en los términos que establece este Código; ...

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; ...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; ..."

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

III. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

IV. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; ...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ...

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ...

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; ...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ..."

¹⁸ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos..."

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas¹⁹.

33. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales²⁰. Por su parte, respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales²¹.
34. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio

¹⁹ CPEZ (1918). *Artículo 7. Párrafo primero. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...*

Párrafo cuarto: Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...

²⁰ CPEZ (1918). *Artículo 8. "En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. ..."

²¹ CPEZ (1918).

Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley. ..."

público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos²².

35. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, entre las que se destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones²³.
36. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.

²² Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) Artículo 3 "... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos". Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: ...

g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia ...

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos ...

n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud."

²³ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

A. En la investigación: ...

V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;

VI. Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; ...

XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; ...

XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; ..."

C. Generales.

I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; ..."

37. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
38. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia

39. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público, en el presente caso de estudio podemos afirmar que el personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de la Región Norte II con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza dependiente de la Fiscalía General del Estado, se encuentran sujetos a tales ordenamientos y, por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, lo que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de la quejosa Ag1.
40. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
41. Si bien, el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, cada actuación estatal que conforma el proceso indagador, así como la investigación en su totalidad debe estar orientado hacia una finalidad específica: la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos²⁴.

²⁴ SCJN. *Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2016826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.189 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2639. Tipo: Aislada. OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS*

42. Bajo tales premisas y, a efecto de analizar el presente apartado, debemos destacar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. El debido ejercicio indebido de la función pública se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
43. Por ello resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas²⁵, las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de investigación, puesto que el referido organismo nacional establece que, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:
- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por los períodos prolongados,
 - b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
 - c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
 - d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
 - e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
 - f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito
 - g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y;
 - h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO."

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). *Recomendación General número 16/2009. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_016.pdf*

44. Para la determinación del plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado y, c) conducta de las autoridades judiciales²⁶. Lo anterior, considerando que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable; esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, al establecer una actuación negligente del Agente Investigador del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.
45. Ahora bien, en el caso que se resuelve, se advierte que el reclamo concreto de la quejosa Ag1 consistió en que la denuncia que presentó el 30 de marzo de 2022 en contra de su ex cónyuge E1, no avanza en su integración, además de que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila, no le informa nada respecto de su trámite, lo cual lo considera que es así en virtud de que el denunciado es Regidor del Republicano Ayuntamiento de dicha ciudad. (*Evidencia contenida en el numeral 6*).
46. Por su parte, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, no dio respuesta a las solicitudes que se le realizaron a través de los oficios números TV-1169/2022 y TV-1329/2022, mediante las cuales se le solicitó rindiera un informe de los hechos reclamados por la parte quejosa. (*Evidencias contenidas en los numerales 7 y 8*).
47. El 26 de octubre de 2022, la visitadora adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, en donde fue atendida por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección en la carpeta de investigación que se hubiera iniciado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa en contra E1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, y el representante social informó que no fue localizada ninguna carpeta de investigación, y que solamente se encontró una denuncia presentada por E1 en contra de la quejosa Ag1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños y despojo, a la cual le fue asignado el número estadístico -----, misma que se encontraba en trámite, y al revisar el

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

expediente formado con motivo de dicha denuncia, se hizo constar por el personal de esta CDHEC que la denuncia presentada por la quejosa el 30 de marzo de 2022, no obraba acumulada dentro de dicha carpeta de investigación, por lo que no fue localizada. (*Evidencia contenida en el numeral 9*).

48. Así mismo, el día primero de noviembre de 2022, la quejosa proporcionó a esta CDHEC una copia de la primera hoja de la denuncia que dijo presentó el 30 de marzo de 2022, la cual contenía el sello de recibido del personal de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, con el contenido literal siguiente: "*sello de la Fiscalía General del Estado. Unidad de Atención Temprana. Región Norte II. Recibí 30-03-2022. 14:57 horas. Firma ilegible*". (*Evidencia contenida en el numeral 10*). Por tal motivo, mediante el oficio número TV-1751/2022 dirigido al Licenciado A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, el cual fuera notificado en su despacho el 24 de noviembre de 2022, le fue solicitado nuevamente que instruyera al personal de la Delegación a su digno encargo a efecto de rindiera un informe de los hechos, y se le acompañó la copia de la primera hoja de la denuncia que aportó la quejosa, misma que contiene el acuse de recibido del personal de la Fiscalía General del Estado ya transcrito, (*Evidencia contenida en el numeral 11*) y, en respuesta, se recibió el oficio sin número del 15 de diciembre de 2022, suscrito por la Licenciada A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra la Mujer de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, quien refirió que al revisar los registros que obran en esa representación social, desde el 2017 al 2022, no fue localizada la denuncia presentada por la parte quejosa el 30 de marzo de 2022. (*Evidencia contenida en el numeral 12*).

49. Así mismo, la representante social en su informe añadió que dentro de los registros que tiene en la Agencia a su cargo, fueron localizadas dos carpetas de investigación una con el número -----, iniciada el 12 de abril del año 2019 con motivo de la denuncia presentada por Ag1 en contra de E1, únicamente por el delito de violencia familiar, la cual se encontraba en trámite en virtud de que se solicitó a la víctima señalara posibles testigos, los cuales no fueron proporcionados, y que se contaba con cuatro entrevistas aportadas por el abogado defensor del imputado que desvirtuaban la comisión del delito, además de que se encontró la carpeta de investigación número ----- iniciada el 27 de abril de 2021, con motivo de la diversa denuncia presentada por la quejosa en contra de E1, también únicamente por el delito de violencia familiar, misma que también se encontraba en trámite.

50. En virtud de la información que fuera rendida por dicha representante social, el 20 de enero de 2023, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra la Mujer de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con el objetivo de realizar una inspección en las carpetas de investigación antes citadas, (*Evidencia contenida en el numeral 13*), y al analizar la que tiene asignado el número estadístico, --- -----, iniciada en fecha 12 de abril del año 2019, la cual fue presentada por Ag1 en contra de E1,

únicamente por el delito de violencia familiar, se advirtió que a la fecha no se ha integrado, en virtud de que, según se pudo conocer a través de la diligencia de inspección, la denuncia fue recibida el 12 de abril de 2019 por comparecencia, en la misma fecha se emitió el acuerdo de inicio y se dirigió un oficio a la denunciante para informarle que se había emitido una medida de protección a su favor, lo cual le sería informado al denunciado E1; así mismo, en la misma fecha se emitió un oficio mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía de Investigación realizar una investigación de los hechos denunciados, y un oficio dirigido al Director de la Policía de Investigación para solicitarle diera cumplimiento de la medida de protección de manera urgente. Así mismo, el 30 de abril del mismo año, el denunciado E1 presentó un escrito mediante el cual nombra un abogado particular, y por último, el 12 de mayo de 2021 se recibe un escrito presentado por el defensor del inculpado, a través del cual ofrece datos de prueba a favor del imputado, sin que obren más diligencias dentro de dicha carpeta de investigación.

51. En cuanto a la carpeta de investigación número ----- iniciada el 27 de abril de 2021, presentada por la quejosa en contra de E1, por el delito de violencia familiar, se advirtió a través de la diligencia de inspección practicada, (*Evidencia contenida en el numeral 13*) que la denuncia fue presentada por la hoy agraviada por comparecencia el 27 de abril de 2021, y en la fecha en cita se emitió acuerdo de inicio, acuerdo de medidas de protección urgentes a favor de la denunciante Ag1; oficio mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía de Investigación realizar una investigación de los hechos denunciados, y un oficio dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, para solicitarle el cumplimiento de la medida de protección de manera urgente, el cual fue recibido el 29 de abril de 2021. Así mismo, el 27 de abril del mismo año se emitió un citatorio dirigido al imputado y posteriormente dicha persona presentó un escrito mediante el cual designa un defensor particular, y, por último, se recibió un oficio mediante el cual elementos de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Acuña, informan a la representación social que para dar cumplimiento a la medida de protección emitida, se constituyeron en el domicilio de la parte denunciante, sin encontrar a nadie en el mismo, siendo todas las diligencias que obran dentro de dicha indagatoria.

52. Cómo se podrá advertir, de la carpeta de investigación que se analizó en el numeral 55, es decir, la número -----, que el 12 de abril de 2019, se realizaron algunas actuaciones como fue la recepción de la denuncia, el acuerdo de inicio, la emisión de una medida de protección a favor de la denunciante, una solicitud al Comandante de la Policía de Investigación para que realizara una investigación de los hechos reclamados, además de solicitar al Director de la Policía Preventiva Municipal que proveyera el cumplimiento de la medida de protección implementada; sin embargo, la representante social no realizó ninguna diligencia tendiente a recabar datos de prueba para tener la posibilidad de determinar la judicialización del caso planteado, y respecto a la medida de protección que emitió, no le dio ninguna continuidad para el debido cumplimiento de la misma, tampoco ordenó nuevamente la citación de imputado para que rindiera su declaración en relación a los hechos que le fueron

atribuidos, lo cual fue entre la fecha de la presentación de la denuncia, esto es, el 12 de abril de 2019, hasta el 12 de mayo de 2021, habiendo transcurrido 641 días sin que se realizara alguna diligencia tendiente a acreditar el tipo penal que denunció la parte ofendida y el 12 de mayo de 2021 la representación social recibió un escrito presentado por el defensor particular del inculpado, mediante el cual ofreció datos de prueba a su favor, sin que el representante social haya realizado alguna diligencia para recabarlos, y desde esa fecha, hasta el día en que se realizó la inspección por personal de esta CDHEC, transcurrieron otros 618 días más, sin concluir la integración de la carpeta de investigación, por lo que a la fecha han transcurrido 1259 días sin que se haya terminado de integrar esta indagatoria.

53. Es menester señalar que la representante social refirió en su informe, (*Evidencia contenida en el numeral 12*) en cuanto a la carpeta de investigación número -----, que la denunciante no había aportado datos sobre los testigos para recabar las entrevistas; sin embargo, no obra en autos ningún requerimiento a la ofendida, además de señalar que se habían recabado cuatro entrevistas aportadas por el denunciado; sin embargo, al momento de la inspección no se advirtió la existencia de dichas diligencias.

54. En cuanto a la segunda de las carpetas, a la cual se le asignó el número estadístico -----, se advirtió a través de la diligencia de inspección practicada, (*Evidencia contenida en el numeral 13*) que la denuncia fue presentada por la hoy agraviada el 27 de abril de 2021, y en la fecha en cita se emitió acuerdo de inicio, acuerdo de medidas de protección urgentes; oficio mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía de Investigación realizar una investigación y oficio dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal para solicitarle el cumplimiento de la medida de protección, además de haber recibido el oficio mediante el cual agentes de dicha corporación informaron que no habían localizado a nadie en el domicilio de la víctima, siendo todas las diligencias que obran dentro de dicha indagatoria. Es decir, el 27 de abril de 2021 se realizaron las actuaciones ya señaladas; sin embargo, la representante social no realizó ninguna otra diligencia tendiente a recabar datos de prueba para tener la posibilidad de determinar la judicialización del caso planteado, y respecto a la medida de protección que emitió, no le dio ninguna continuidad para el debido cumplimiento de la misma, si bien ordenó la citación de imputado para que rindiera su declaración en relación a los hechos que le fueron atribuidos, dicho imputado no compareció a la representación social para cumplir con dicho citatorio, y a pesar de ello, no se tomaron medidas para lograr su comparecencia.

55. Así mismo, se advierte que entre la fecha de la presentación de la denuncia, esto es, el 27 de abril de 2021, fecha en que se realizaron las diligencias ya señaladas, hasta el 14 de mayo del mismo año, fecha en que se recibió el oficio suscrito por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, a través del cual le informaron del cumplimiento de la medida implementada, transcurrieron

únicamente 17 días sin que se realizara alguna diligencia tendiente a acreditar el tipo penal que denunció la parte ofendida y a partir de esa fecha, al día en que se realizó la diligencia de inspección, esto es el 20 de enero de 2023, transcurrieron 616 días más, sin que se haya concluido la integración de la carpeta de investigación.

56. De tal manera que ha quedado acreditado que a la quejosa no se le garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos activos se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones, además de que existe el peligro latente que pueda prescribir el derecho a que se ejercite la acción penal en contra del presunto responsable.

57. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicará, sin embargo, en el presente caso lo anterior no aconteció ya que los elementos que obran integrados al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, ya que si bien es cierto, llevó a cabo algunas actuaciones y diligencias, las mismas fueron con retardo y sin lograr recabar los datos de prueba necesarios para lograr el ejercicio de la acción penal, además de que es evidente que respecto a la denuncia que la quejosa interpuso el 30 de marzo de 2022, no fue localizado, siendo importante señalar que la autoridad no se pronunció respecto al contenido de la copia que aportó la parte quejosa, misma que contiene el sello de recepción por parte del personal de la Unidad de Atención Temprana, así como una firma de algún servidor público de la representación social, por lo que es un hecho de que la denuncia si se recibió y la autoridad no la ha buscado a pesar de haberse recibido este reclamo, a fin de darle el trámite que legalmente le corresponde.

58. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución de buena fe que además debe brindar atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, así como de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres, ambas de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, toda vez que el personal que tienen a su cargo las indagatorias que se recibieron el 12 de abril de 2019 y 27 de mayo de 2021, omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que la ley considera como delito, en un tiempo razonable, lo que causa un perjuicio directo a la hoy agraviada, habiendo incurrido en retardo negligente por un período de más de 3 años, 9 meses, en la identificada con el número -----, y por más de 1 año, 9 meses la segunda identificada con el número -----, en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.

59. Consecuentemente, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

60. Por las anteriores consideraciones, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser la institución que cuenta con la facultad de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional, que en el caso en estudio no se cumplió.

61. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que la denuncia que la quejosa refirió haber presentado el 30 de marzo de 2022, no fue localizada, y por lo tanto, se encuentra perdida o bien,

ocultada y, por otra parte, los servidores públicos que tienen a su cargo la integración de las carpetas de investigación números ----- y -----, iniciadas con motivo de las denuncias interpuestas por Ag1 los días 12 de abril de 2019 y 27 de abril de 2021, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos ya mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo la dilación en la realización de diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos, además de que existe el riesgo de que por el tiempo transcurrido, pueda prescribir el ejercicio de la acción penal, con lo cual se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

1.2. Estudio de una irregular integración de la carpeta de investigación

62. El artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
63. En ese contexto, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser quien cuenta con la facultad exclusiva de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
64. Por lo tanto, para obtener justicia y, con ello, lograr el fortalecimiento y afianzamiento del Estado de Derecho, la obligación de la autoridad ministerial, fundamental en la procuración de justicia, es actuar

de modo tal que la transgresión no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima del delito en el conjunto de sus derechos y libertades humanas.

65. Una investigación seria, imparcial y efectiva dota de certeza jurídica a la persona humana, al satisfacer las formalidades y exigencias del procedimiento que protegen a los ciudadanos para que no les deje en estado de indefensión. Es así que este derecho humano no se extingue con la gestión de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la colectividad a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables.

66. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicará, es posible afirmar que en el presente caso lo anterior no aconteció ya que del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

67. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se registrará, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal tanto de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra las Mujeres, ambos de la Región Norte II con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila, la primera porque recibió una denuncia la cual no ha sido localizada y en consecuencia, no se ha integrado y la segunda, porque tiene a su cargo las carpetas de investigación números ----- y -----, dentro de las cuales omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que la ley considera como delitos, en un tiempo razonable, además de observarse algunas irregularidades en su integración, lo que causa un perjuicio directo a la hoy agraviada.

68. Antes de entrar al estudio de este apartado, resulta indispensable asentar que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser atendido por las autoridades durante su ejercicio profesional, lo anterior es así, pues las mejores prácticas facilitan que los servidores públicos, principalmente aquellos inmersos en la

procuración de justicia, puedan investigar con eficacia conductas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.

69. En esta tesitura, la Corte IDH en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá²⁷, sostuvo que para que un hecho delictivo se investigue con seriedad y efectividad, la representación social y personal coadyuvante (funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales) debe asumir como principios torales de la debida diligencia lo siguiente: oficiosidad, investigación en un plazo razonable y propositiva, realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, y una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables; se hace hincapié, que si los hechos no son averiguados bajo estos mínimos, resultarían, en cierto modo, auxiliados o tolerados por el poder público, y generaría responsabilidad estatal.

70. En primer término, la oficiosidad entraña que la investigación se realice por todos los medios legales disponibles y se oriente a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables del hecho delictuoso. La segunda particularidad, establece una actuación oportuna para impedir la pérdida irremediable de los elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y que se realicen de manera proactiva y propositiva en un plazo razonable.

71. La competitividad, conlleva la actuación de profesionales competentes que empleen procedimientos y técnicas adecuadas en la investigación de los hechos delictivos, con la capacidad de reacción para producir diligencias rigurosas, al utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición y una eficiente coordinación entre los intervinientes. Finalmente, la exhaustividad, como piedra angular de la investigación, implica agotar todos los medios posibles que esclarezcan los siguientes aspectos: identificación de la víctima; recuperación y conservación de los medios probatorios relacionados con el ilícito para ayudar en todo lo posible al enjuiciamiento de los responsables; identificación de los testigos y obtener sus declaraciones con respecto al hecho delictuoso; y la individualización y aprehensión de la persona o personas responsables.

72. En el presente caso, se presentaron diversas irregularidades que se señalaran enseguida. En el reclamo planteado por la quejosa, (*Evidencia contenida en el numeral 6*), se desprende que el 30 de marzo de 2022, la quejosa Ag1 presentó una denuncia por escrito en contra de E1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar, misma que fue recibido por el personal

²⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144.*

de la Unidad de Atención Temprana en la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila. De las constancias que obran en autos, se advierte que con motivo de la presentación de dicha denuncia, se debió dar inicio a una carpeta de investigación; sin embargo, dicho expediente no ha sido localizado. Lo anterior es así en virtud de que esta CDHEC, al recibir la queja presentada por la agraviada, la cual consistió en que no se le proporcionaba ninguna información sobre el trámite de la denuncia que presentó, por lo cual consideró que no había avances en la misma, este Organismo solicitó en dos ocasiones un informe al Delegado de la Fiscalía General del Estado, sin que fuera rendido en el plazo que se le concedió. *(Evidencias contenidas en los numerales 7 y 8).*

73. Así mismo, el 26 de octubre de 2022, la visitadora adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC se constituyó en las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, a fin de solicitar información en relación a dicha denuncia, y así realizar una inspección en el expediente que se hubiera formado, siendo atendida por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público de dicha ciudad, el cual al realizar una búsqueda en los registros de dicha Delegación, confirmó que no existía registro de la denuncia presentada por la quejosa, *(Evidencia contenida en el numeral 9)*, además de que el 20 de enero de 2023, también se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra las Mujeres, en donde el personal realizó una búsqueda en los registros de esa institución y de igual manera, no se localizó dicha denuncia, *(Evidencia contenida en el numeral 13)*. por lo que es obvio que fue extraviada o bien, se está ocultando para evitar su revisión o inspección, así como su integración, por lo que el personal de dicha Delegación cometió una irregularidad al recibir la denuncia, sin haber dado el trámite que legalmente correspondía, a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados por la parte ofendida y en su momento impartir justicia a su favor, en caso de acreditarse el delito denunciado.
74. Por otra parte, con motivo del informe que fuera rendido de forma extemporánea por la Licenciada A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres, *(Evidencia contenida en el numeral 12)*, en relación a la queja que se resuelve, se advirtió que ante dicha representación social tampoco localizó la denuncia presentada el 30 de marzo de 2022 por la parte quejosa, además de informar que tenían a su cargo dos denuncias más presentadas por la parte agraviada los días 12 de abril de 2019 y 27 de abril de 2021, en las cuales se atribuyó la comisión del delito de violencia familiar en contra de E1, por lo cual personal de la Tercera Visitaduría Regional realizó una inspección el 20 de enero de 2023, *(Evidencia contenida en el numeral 13)*. en las carpetas de investigación que se iniciaron, a las cuales se les asignaron los números ----- y -----, en las que se advirtió que existió una dilación por parte de los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres, de los hechos denunciados por la agraviada, lo cual constituye por sí misma una irregularidad que puede afectar de

manera irreparable la esfera jurídica de la víctima, al impedirle obtener justicia y, en su caso, obtener la reparación del daño sufrido.

75. Al respecto, quien esto resuelve, valora que las constancias allegadas a esta CDHEC permiten advertir notables inconsistencias en la integración de las carpetas de investigación, respecto de la inspección física realizada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, (*Evidencia contenida en el numeral 13*) las cuales serán analizadas a continuación. Una vez señalado lo anterior, a efecto de desarrollar el presente apartado correspondiente al estudio de la irregular integración de la carpeta de investigación, y por lo que hace a la indagatoria señalada con el número -----, se advierte que el 12 de abril de 2019 se giró un oficio al Comandante de la Policía de Investigación, mediante el cual se le solicita la realización de una investigación de los hechos denunciados; sin embargo, dentro de la carpeta no obra ninguna respuesta a esta orden realizada por la autoridad al Comandante de la Policía de Investigación, en tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en el artículo 132, que el Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, añadiendo que el Policía tendrá diversas obligaciones, entre las cuales encontramos la de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales que les sean instruidos así como emitir el informe policial y demás documentos²⁸, lo cual en el presente caso no fue realizado, y la representante social omitió requerir al Comandante de la Policía de Investigación los resultados de la investigación ordenada, además de que los agentes policiales deben rendir sus informes dentro del plazo de treinta días, sin que lo hubieran realizado, tal y como lo dispone el artículo 112 de la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁹, y sin que la representante social les haya requerido la rendición de dicho informe.

²⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014) Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y.....”

²⁹ Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (2008) Artículo 112. PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS DE AVERIGUACION PREVIA. El Ministerio Público y sus Auxiliares, según sea el caso, se sujetarán a los siguientes plazos:

II. PARTES INFORMATIVOS. Hasta treinta días para que la Policía Investigadora del Estado informe el resultado de sus investigaciones.”

76. Asimismo, durante la inspección realizada se advirtió que el 30 de abril de 2019, el denunciado E1, designó como su abogado defensor al Licenciado E2, quien con fecha 12 de mayo del 2021 ofreció datos de prueba, y la representación social no emitió ningún proveído para pronunciarse sobre la admisión de dichos datos de prueba que ofreció el defensor particular del imputado y mucho menos los recabó, por lo que la representante social no realizó ninguna diligencia tendiente a recabar datos de prueba para tener la posibilidad de determinar la judicialización del caso planteado, y respecto a la medida de protección que emitió, no le dio ninguna continuidad para el debido cumplimiento de la misma, tampoco ordenó nuevamente la citación de imputado para que rindiera su declaración en relación a los hechos que le fueron atribuidos, lo cual fue entre la fecha de la presentación de la denuncia, esto es, el 12 de abril de 2019, hasta el 20 de enero del 2023, sin que se realizara alguna diligencia tendiente a acreditar el tipo penal que denunció la parte ofendida.
77. En cuanto a la carpeta de investigación número -----, de igual manera se advierte en su integración que una vez radicada, el 27 de abril de 2021 se giró un oficio al Comandante de la Policía de Investigación, mediante el cual se le solicita la realización de una investigación de los hechos denunciados, sin que obre alguna respuesta a esta orden realizada por la autoridad y la representante social omitió requerir al Comandante de la Policía de Investigación los resultados de la investigación ordenada, además de que los agentes policiales no rindieron su labor investigadora dentro del plazo de treinta días y como se ha señalado, y la representante social omitió requerir dicho informe.
78. Así mismo, obra un citatorio dirigido al denunciado E1, a través del cual se le cita para la realización de una diligencia, el cual no compareció, y la representante social no tomó las medidas para lograr su comparecencia, además de que se recibieron dos escritos, el primero mediante el cual E1 nombra un defensor particular, y agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, le informan del cumplimiento de la medida de protección emitida a favor de la víctima; sin embargo, no emitió acuerdo para agregar las documentales a la indagatoria, y no requirió a los agentes preventivos municipales un informe adicional sobre el cumplimiento de dicha medida.
79. En consecuencia, resulta notable que desde la interposición de las denuncias que dieron inicio a las carpetas de investigación, no se realizó ningún acto de investigación por parte de la representación social, tendientes a la recabar elementos para llegar a la verdad histórica de los hechos, no se advierte diligencia alguna que permita acreditar el hecho que la ley considera como delito de violencia familiar.
80. Por las anteriores consideraciones, esta CDHEC concluye que existieron violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa desde el inicio de la investigación de los hechos, puesto que no

fue conducida con debida diligencia, y por tanto resulta evidente que los Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, que intervinieron en dichas indagatorias incurrieron en omisiones que se traducen una abstención injustificada de practicar en las carpetas de investigación diligencias para acreditar el hecho delictivo, además del abandono o desatención en la función persecutoria del delito, una vez iniciada la investigación y violentaron el derecho humanos de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, además de que la denuncia que la quejosa interpuso el 30 de marzo de 2022, se encuentra perdida u ocultada, con lo cual también es una irregular actuación del personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña. Coahuila de Zaragoza.

2. Reparación del daño

81. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³⁰. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
82. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres, ambas con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
83. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³¹, el cual dispone que:

³⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario”*

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

84. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
85. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”³³.
86. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁴.
87. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de

a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³³ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁴ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁵. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁶.

88. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁷.
89. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁸.
90. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los

³⁵ CPEUM (1917). Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..." Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

³⁶ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

³⁷ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 2. El objeto de esta Ley es: ... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

³⁸ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³⁹.

91. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴⁰.
92. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴¹.
93. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴².
94. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó

³⁹ *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."*

⁴⁰ *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos."*

⁴¹ *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos."*

⁴² *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones."*

acreditada la intervención de los servidores públicos de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público ya citadas.

95. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, la agraviada tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

96. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación⁴³. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.
97. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, para que a la brevedad posible localice la denuncia que interpuso la quejosa el 30 de marzo de 2022, a fin de que se registre y se realicen las diligencias necesarias que permitan la debida integración de la carpeta de investigación que se inicie; así como se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, de la misma Delegación, para que a la brevedad posible realice las diligencias necesarias que permitan la debida integración de las carpetas de investigación números ----- y ---

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10. Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:

- a). La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*
- b). La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- c). La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.*

-----, con la finalidad de emitir en las tres carpetas de investigación, la determinación que conforme a derecho corresponda, y en su caso permita realizar la debida judicialización de las mismas.

b. Satisfacción

98. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
99. Por tal motivo, en el presente caso, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación de carácter administrativo para determinar la identidad de los diversos servidores públicos a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴⁴ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁵.

c. No repetición.

100. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

⁴⁴ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014) Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

101. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁶, así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁷, se deberá proporcionar capacitación continua a los servidores públicos de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, ambas de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, en temas relativos a:

- a) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de tener a su cargo carpetas de investigación para su trámite, y;

⁴⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

- 102. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
- 103. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1, en que incurrieron los servidores públicos adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres, ambas de la Fiscalía General del Estado Región Norte II, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos expuestos por Ag1, cometidos por servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza Región Norte II, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, ambas de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II de la ciudad de Acuña, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de las carpetas de investigación, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

Tercero. Es importante señalar que una denuncia presentada por la quejosa el 30 de marzo de 2022, ante el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana se encuentra

extraviada u ocultada, y dos las carpetas de investigación aún se encuentran en trámite ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial y el Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, en virtud de que son los responsables de supervisar, controlar, dirigir las actividades de dichas unidades, según lo dispone los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado, verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, la presente recomendación se dirige al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico del personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en cita, así Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos en su calidad de superior jerárquico de la unidad especializada en cita, por lo cual se formulan las siguientes:

VIII. Recomendaciones.

A) Al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II para que a la brevedad localice la denuncia presentada por la quejosa el 30 de marzo de 2022 y se le dé el seguimiento conforme a derecho. En caso de no localizarla, la autoridad responsable tendrá que, previo acuerdo con la quejosa, dar inicio a la carpeta de investigación nuevamente la cual deberá contener la presente recomendación, así como contar con la copia del acuse de recibo de la denuncia que presenta la quejosa de dicha fecha con la finalidad de dejar constancia en la carpeta de investigación de las acciones y omisiones de la autoridad responsable.

B) Al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos

SEGUNDA. Al personal de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, quien tiene a su cargo las carpetas de investigación identificadas con los números ----- y -----, a efecto de que, en forma inmediata, desahoguen las pruebas conducentes y necesarias que las indagatorias requieran por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez ello, proceda según corresponda, para con ello, concluir la investigación y garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que

aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

C) A ambas autoridades

TERCERA. Se brinde información a la quejosa del estado y avances que se realicen dentro de las carpetas de investigación relativas a las denuncias que presentó, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle un trato digno y atención oportuna y adecuada.

CUARTA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de las Agencias del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, ambas de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado Región Norte II, en primer lugar, que hayan perdido u ocultado la denuncia presentada el 30 de marzo de 2022, y quienes tengan a su cargo las diversas indagatorias, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relativas a la dilación en la procuración de justicia e la irregular integración de las carpetas de investigación, con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndoseles la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

QUINTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, ambas de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, teniendo como temas centrales:

- a) Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de manejar con debido cuidado los documentos que se encuentren a su cargo con motivo de sus funciones, y realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su responsabilidad, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
- b) La importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como

base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley.

- c) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos y al Fiscal Ministerial, ambos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para que atiendan a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁸)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior.⁴⁹)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁵⁰).

⁴⁸ *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁴⁹ *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁵⁰ *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁵¹).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵²).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de febrero de 2023, así lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

c) *La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

d) *En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.*

⁵¹ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁵² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de premio conforme a las disposiciones aplicables.”